

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, julio veintiséis de dos mil veintiuno (26-07-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **HERLIN FAVIAN BARROS RODRIGUEZ** contra la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-07-2021)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **HERLIN FAVIAN BARROS RODRIGUEZ** contra la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**
RAD. No. 2021-00042-00

Por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **YUDI ANA MARIA GIZMAN ARANA** o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio al correo registrado en los respectivos certificados de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Téngase a la doctora **RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR**, Abogada titulada con T.P. No. 171.841 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 expedida en Barranquilla, La Guajira, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, julio veintiséis de dos mil veintiuno (26-07-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE FABIAN DAZA ROMERO** contra la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. -SERDAN S.A.**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-07-2021)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **JOSE FABIAN DAZA ROMERO** contra la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. -SERDAN S.A.**

RAD. No. 2021-00051-00

Por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. -SERDAN S.A.**, representada legalmente por la señora **SANDRA MARQUEZ ARABIA** o quien haga sus veces, remitiéndole el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Téngase a la doctora **RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR**, Abogada titulada con T.P. No. 171.841 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 expedida en Barranquilla, La Guajira, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de julio de dos mil veintiuno (26-07-2021). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **FERNANDO SOLANO ARREGOCÉS** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informando que fue presentada en el correo electrónico destinado para repartos. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-07-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **FERNANDO SOLANO ARREGOCÉS** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. 2021-00055-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numeral 3, en el sentido que ésta no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó todos los documentos que anuncia en el acápite de pruebas, pues sólo se adjuntaron los certificados de existencia y representación, el reglamento interno de trabajo, la liquidación de trabajo suplementario y el contrato de unión temporal. Tales documentos tampoco fueron remitidos a los demandados, toda vez que a éstos se les reenvió el correo remitido al juzgado, por tanto, tampoco se dio aplicación a lo normado en el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA**, Abogado titulado con T.P. 130.157 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 72.009.208, como apoderado judicial de **FERNANDO SOLANO ARREGOCES**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de julio de dos mil veintiuno (26-07-2021). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informando que fue presentada en el correo electrónico destinado para repartos. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-07-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. 2021-00049-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numerales 1 y 3, en el sentido que ésta no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó el poder para actuar, como tampoco los documentos que anuncia en el acápite de pruebas, pues sólo se adjuntaron los certificados de existencia y representación, el reglamento interno de trabajo y el contrato de unión temporal. Tales documentos tampoco fueron remitidos a los demandados, toda vez que a éstos se les reenvió el correo remitido al juzgado, por tanto, tampoco se dio aplicación a lo normado en el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de julio de dos mil veintiuno (26-07-2021). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informando que fue presentada en el correo electrónico destinado para repartos. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-07-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. 2021-00048-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numerales 1 y 3, en el sentido que ésta no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó el poder para actuar, como tampoco los documentos que anuncia en el acápite de pruebas, pues sólo se adjuntaron los certificados de existencia y representación, el reglamento interno de trabajo y el contrato de unión temporal. Tales documentos tampoco fueron remitidos a los demandados, toda vez que a éstos se les reenvió el correo remitido al juzgado, por tanto, tampoco se dio aplicación a lo normado en el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de julio de dos mil veintiuno (26-07-2021). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **OMAR DE JESUS FERNANDEZ** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informando que fue presentada en el correo electrónico destinado para repartos. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-07-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **OMAR DE JESUS FERNANDEZ** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. 2021-00047-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numerales 1 y 3, en el sentido que ésta no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó el poder para actuar, como tampoco los documentos que anuncia en el acápite de pruebas, pues sólo se adjuntaron los certificados de existencia y representación, el reglamento interno de trabajo y el contrato de unión temporal. Tales documentos tampoco fueron remitidos a los demandados, toda vez que a éstos se les reenvió el correo remitido al juzgado, por tanto, tampoco se dio aplicación a lo normado en el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de julio de dos mil veintiuno (26-07-2021). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informando que fue presentada en el correo electrónico destinado para repartos. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-07-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. 2021-00046-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numerales 1 y 3, en el sentido que ésta no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó el poder para actuar, como tampoco los documentos que anuncia en el acápite de pruebas, pues sólo se adjuntaron los certificados de existencia y representación, el reglamento interno de trabajo y el contrato de unión temporal. Tales documentos tampoco fueron remitidos a los demandados, toda vez que a éstos se les reenvió el correo remitido al juzgado, por tanto, tampoco se dio aplicación a lo normado en el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de julio de dos mil veintiuno (26-07-2021). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ARIEL GONZALO SOLANO FIGUEROA** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informando que fue presentada en el correo electrónico destinado para repartos. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-07-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ARIEL GONZALO SOLANO FIGUEROA** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. 2021-00045-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numerales 1 y 3, en el sentido que ésta no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó el poder para actuar, como tampoco los documentos que anuncia en el acápite de pruebas, pues sólo se adjuntaron los certificados de existencia y representación, el reglamento interno de trabajo y el contrato de unión temporal. Tales documentos tampoco fueron remitidos a los demandados, toda vez que a éstos se les reenvió el correo remitido al juzgado, por tanto, tampoco se dio aplicación a lo normado en el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de julio de dos mil veintiuno (26-07-2021). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ROLANDO JOSE PEREZ MARTINEZ** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informando que fue presentada en el correo electrónico destinado para repartos. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-07-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ROLANDO JOSE PEREZ MARTINEZ** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA Rad. 2021-00044-00**

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numerales 1 y 3, en el sentido que ésta no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó el poder para actuar, como tampoco los documentos que anuncia en el acápite de pruebas, pues sólo se adjuntaron los certificados de existencia y representación, el reglamento interno de trabajo y el contrato de unión temporal. Tales documentos tampoco fueron remitidos a los demandados, toda vez que a éstos se les reenvió el correo remitido al juzgado, por tanto, tampoco se dio aplicación a lo normado en el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, julio veintiséis de dos mil veintiuno (26-07-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **ALBERTO JOSE TAPIA BATISTA Y EUCARIO JOSE GIL BOLAÑO** contra la entidad **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y solidariamente la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS** y la **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-07-2021)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **ALBERTO JOSE TAPIA BATISTA Y EUCARIO JOSE GIL BOLAÑO** contra la entidad **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y solidariamente la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS** y la **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
RAD. No. 2021-00053-00

Por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada entidad **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL**, representada legalmente por el señor **CARLOS QUINTO CUMPLIDO**; la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS** representada legalmente por el señor **ANGEL MARTIN PECISS** y la **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** representada legalmente por el señor Ministro **RODOLFO ENRIQUE ZEA** o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio al correo registrado en los respectivos certificados de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten. Notifíquese, además, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Jurídica para la defensa del Estado.

Téngase a la doctora **RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR**, Abogada titulada con T.P. No. 171.841 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 expedida en Barranquilla, La Guajira, como apoderada judicial de los demandantes y al doctor **CESAR GUTIERREZ BOLAÑO**, identificado con C.C. No. 1.122.408.977 de esta ciudad y licencia temporal 21.271 del C.S.J. como su sustituto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, julio veintiséis de dos mil veintiuno (26-07-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **ALBERTO ANDRES ZAMBRANO GRANADILLO, ELIECER JOSE CARRILLO SOTO, OMAR ANDRES GONZALEZ VEGA, JOSE MANUEL DAZA CATAÑO Y LUIS EDUARDO POLO GONZALEZ** contra la entidad **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y solidariamente la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS** y la **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-07-2021)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **ALBERTO ANDRES ZAMBRANO GRANADILLO, ELIECER JOSE CARRILLO SOTO, OMAR ANDRES GONZALEZ VEGA, JOSE MANUEL DAZA CATAÑO Y LUIS EDUARDO POLO GONZALEZ** contra la entidad **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y solidariamente la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS** y la **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
RAD. No. 2021-00052-00

Por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada entidad **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL**, representada legalmente por el señor **CARLOS QUINTO CUMPLIDO**; la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS** representada legalmente por el señor **ANGEL MARTIN PECISS** y la **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** representada legalmente por el señor Ministro **RODOLFO ENRIQUE ZEA** o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio al correo registrado en los respectivos certificados de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten. Notifíquese, además, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Jurídica para la defensa del Estado.

Téngase a la doctora **RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR**, Abogada titulada con T.P. No. 171.841 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 expedida en Barranquilla, La Guajira, como apoderada judicial de los demandantes y al doctor **CESAR GUTIERREZ BOLAÑO**, identificado con C.C. No. 1.122.408.977 de esta ciudad y

licencia temporal 21.271 del C.S.J. como su sustituto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de julio de dos mil veintiuno (26-07-2021). - En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **MALYORIS CAMARGO Y NANCY MARTINEZ SOCARRAS** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud de adición y/o complementación del auto del 25 de junio del año en curso, presentada por el apoderado de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-07-2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **MALYORIS CAMARGO Y NANCY MARTINEZ SOCARRAS** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
Rad. No. 2015-00300-00.

ANTECEDENTES

El 10 de junio del año en curso, el apoderado del demandado ICBF, allegó memorial en el que solicitó adición y/o complementación del auto que libró mandamiento ejecutivo en este asunto; así mismo, recurrió la citada providencia mediante reposición y en subsidio apelación, y, además, pidió el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre cuentas de ahorro y corrientes del ICBF en los bancos Bogotá y Agrario de Colombia, toda vez que considera que dichos dineros son inembargables de acuerdo al art. 19 del Decreto 111 de 1996 y 594 numeral 1 del C.G.P. En subsidio de esta última pretensión solicitó se le autorice prestar caución para levantar las medidas cautelares decretadas.

Mediante auto de fecha 25 de junio siguiente, este juzgado resolvió negar la adición, no repuso la providencia recurrida y concedió la apelación en el efecto devolutivo. En memorial que antecede, la apoderada del ejecutado solicita se adicione dicho auto, atendiendo que el juzgado omitió pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares y sobre la procedencia de la caución.

CONSIDERACIONES:

Para resolver tenemos que, según el art. 287 del Código General del Proceso, los autos podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte, este último evento, si es presentada la solicitud dentro del término de su ejecutoria.

En este caso, la petición se presentó un día después de notificado el auto, es decir,

ésta fue presentada oportunamente, por tanto, y teniendo en cuenta que le asiste razón a la solicitante, en el sentido que el Despacho omitió pronunciarse sobre la última de las solicitudes contenidas en el memorial, se procederá a pronunciarse sobre ella en los siguientes términos.

Cierto es que este despacho, a solicitud de parte, libró mandamiento ejecutivo y decretó medidas cautelares sobre unos dineros de propiedad de la entidad ejecutada; en dicho auto se dispuso, además, que la medida recae sobre los ingresos corrientes de libre disposición de las entidades ejecutadas, y si estos recursos o los destinados a sentencias no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se aplicara el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de educación. Todo ello con fundamento en sentencias C-354 de 1997 y C-566 de 2003 proferidas por la Corte Constitucional.

En ese contexto, encuentra el despacho que, si bien es cierto que en este proceso se decretaron medidas de embargo sobre unos dineros de propiedad del demandado depositados en cuentas bancarias, ellas no se han materializado toda vez que aún no se han librado los oficios dirigidos a las entidades bancarias para efectivizar los embargos; es decir, a la fecha no hay cuentas afectadas por estas medidas por lo que no habría embargos que levantar.

No obstante lo anterior, estima el juzgado que si bien el art. 594 del C.G.P. en su numeral primero establece una restricción para los embargos sobre bienes públicos, la misma norma en su parágrafo primero abre la posibilidad que sí se puedan embargar cuando señala: “Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.” En ese orden, corresponde a la entidad bancaria poner en conocimiento del despacho cuáles recursos son inembargables por pertenecer al sistema general de participaciones y cuáles no, con esta información, el juzgado procede a ratificar el embargo o a dejarlo sin efecto. Hasta el momento no nos encontramos en esta etapa pues no se han elevado las solicitudes de embargo ante los bancos, por tanto, no es procedente el desembargo solicitado.

Por otro lado, solicita el ejecutado que, en caso de no acceder al desembargo, se le ordene prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, en los términos de los art. 602 y 603 del C.G.P.

Para resolver esta petición toma en cuenta el juzgado que el art. 602 del C.G.P. señala que “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Bajo la orientación de la citada norma, encuentra el despacho que es procedente la solicitud elevada por el apoderado del ejecutado, por tanto, se procederá a fijar caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguro, en dinero, títulos de

deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. La caución se prestará por la suma de \$141.278.311, la cual deberá prestarse en el término de quince días siguientes a la notificación de la presente providencia,

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: *Adicionar el auto de fecha 25 de junio de 2021.*

SEGUNDO: *No acceder a la cancelación o levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.*

TERCERO: *Ordenar al ejecutado prestar caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguro, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. La caución se prestará por la suma de \$141.278.311, la cual deberá prestarse en el término de quince días siguientes a la notificación de la presente providencia.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez